Expediente: **1848/24**
Carátula: **BARRAZA ROCIO FERNANDA C/ EMPORIO EL TELAR S.A.S S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EMPORIO EL TELAR S.A.S, -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27331399626 - BARRAZA, Rocio Fernanda-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nom.

ACTUACIONES N°: 1848/24

H105036279378

JUICIO: BARRAZA ROCIO FERNANDA c/ EMPORIO EL TELAR S.A.S s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1848/24. Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, julio del 2026

AUTOS Y VISTO: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "BARRAZA ROCIO FERNANDA c/ EMPORIO EL TELAR S.A.S s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1848/24", de cuyo estudio

RESULTA:

Por presentación del 29/11/2024 se apersonó la letrada Andrea Elizabeth Vera, en nombre y representación de la Sra. Rocío Fernanda Barraza, DNI N° 43.564.919, con domicilio en Saavedra N.° 67 Villa Luján, de esta ciudad, conforme instrumento de poder acompañado.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Emporio El Telar SAS, CUIT N.° 30-71797502-9, con domicilio en Avenida Aconquija N.° 1336 (Shopping El Solar - Local Golf Premium), Yerba Buena, provincia de Tucumán, por la suma de $11.289.764,56 en concepto de: indemnización art. 245 LCT; sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso; días trabajados, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, diferencias salariales, indemnizaciones agravadas previstas por el art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323, más sus intereses, gastos y costas.

En cumplimiento de los requisitos del art. 55 del CPL denunció que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 15/10/22 hasta el cese que se produjo el 02/05/24, por despido indirecto.

Precisó que se desempeñaba como Vendedora, bajo el CCT 130/75, realizando además tareas de Cajera y Encargada, en un ámbito de empleo parcialmente registrado, ya que figuraba con media jornada cuando cumplía una jornada completa de 48 horas semanales.

Informó que laboraba seis días a la semana con horarios rotativos (10 a 16 o 16 a 22) y que su última remuneración devengada según escala salarial debía ser de $723.841.

En su relato sobre los hechos, señaló que su mandante comenzó a trabajar para la demandada en relación de dependencia el día 15/10/22, sin que la relación fuera registrada inicialmente.

Denunció que la registración fue posdatada al 16/11/2023 y de carácter deficiente, figurando con media jornada cuando en realidad cumplía una jornada completa de 48 horas semanales.

Expuso que la trabajadora se desempeñó en los locales "Golf Premium", "Lado B" y "Kevingston" del Shopping El Solar, realizando tareas de vendedora, cajera y, a partir de enero de 2023, como encargada del local "Lado B".

Sostuvo que el vínculo laboral estuvo marcado por una carga excesiva de tareas y que, a partir de septiembre de 2023, la actora comenzó a sufrir hostigamiento por parte de sus superiores, incluyendo reclamos infundados y descuentos salariales indebidos por supuestas pérdidas de mercadería.

Con relación al distracto, relató que tras intimar a la empresa el 16/04/2024 para regularizar su real fecha de ingreso, categoría de encargada y jornada completa, la demandada negó el vínculo en los términos denunciados.

Refirió que la trabajadora presentó una licencia médica por trastorno de ansiedad vinculada al área laboral el 18/04/2024, la cual no fue reconocida por el empleador, quien la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

Ante la negativa injuriosa y el silencio de la demandada, la actora hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedida de manera indirecta el día 30/04/24.

Practicó planilla reclamando rubros de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso, integración del mes de despido, diferencias salariales y las multas de la Ley 25.323 y Art. 80 de la LCT.

Asimismo, dejó planteada la inconstitucionalidad del DNU 70/23 y la Ley 27.742.

Ofreció prueba documental. Citó el derecho en sustento de su pretensión.

Corrido el traslado de la demanda mediante publicación de edictos, el 21/08/25 se tuvo por incontestada.

Abierta la causa a pruebas, el 06/03/26 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL la que se tuvo por fracasada atento no haber comparecido la demandada.

En fecha 27/04/26 se llevo a cabo la audiencia de recepción de pruebas y Secretaría Actuaria informó sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa.

La parte actora ofreció 05 cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Exhibición de documentación (producida con apercibimiento del art. 61 CPL); 4. Testimonial (parcialmente producida) y 5. Pericial Informática (rechazada). La parte demandada no ofreció pruebas.

En igual audiencia la parte actora presentó sus alegatos.

El 01/06/26 la Agente Fiscal se pronunció acerca de los planteos de inconstitucionalidad opuestos por la actora.

El 02/06/26 los autos pasaron a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO:

I. En orden a las circunstancias de la causa, dada la incontestación de la demanda, conforme da cuenta la providencia firme del 21/08/25, es necesario referir previamente a la situación procesal de la demandada.

Según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en aquel supuesto, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, cuando el trabajador acredite la prestación de servicios.

En esa inteligencia, con base en la prueba testimonial producida en autos (Sr. Eloy Alfredo Rimam Shan), de la que resulta que la Srita. Rocío Fernanda Barraza prestó servicios para Emporio El Telar S.A.S. en los locales comerciales del Shopping El Solar, sumado a la prueba documental aportada (recibos de haberes), corresponde tener por demostrado el contrato de trabajo que medió entre las partes.

Asimismo, corresponde declarar que dicho contrato estuvo regido por la LCT y por el CCT 130/75, aplicable a la actividad de comercio.

II. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5° del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) los extremos del contrato de trabajo que vinculó a las partes: fecha de ingreso, jornada laboral, categoría y tareas; 2) despido, causa y justificación; 3) inconstitucionalidad del DNU 70/23 y de la Ley N° 27.742; 4) procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 5) intereses, costas y honorarios.

III. Por razones de orden expositivo, cabe enumerar la prueba producida en la causa:

1. Prueba documental:

- Recibos de haberes expedidos por la demandada correspondientes a los períodos: noviembre de 2023 a febrero de 2024, junto con el recibo del SAC segundo semestre de 2023. De su cotejo surgen los siguientes datos registrados por la empleadora: fecha de ingreso 16/11/2023, categoría Vendedor B, jornada "A tiempo parcial" con el ítem específico de "Aporte adicional 1/2 jornada" y sumas netas percibidas: $99.951,83 (nov/23), $183.202,42 (dic/23), $242.818,60 (ene/24) y $279.746,80 (feb/24).

- Intercambio epistolar que será analizado en la oportunidad de tratar el distracto.

- Constancia policial de fecha 08/03/24 realizada en la Comisaría Séptima, donde la trabajadora denunció la prestación de servicios desde octubre de 2022, el cumplimiento de funciones de encargada y la realización de descuentos arbitrarios en su sueldo por supuestas pérdidas de mercadería.

- Certificado suscripto por la Lic. Berta Silvana Ponce (18/04/24), donde se prescribe una licencia por 10 días debido a un cuadro clínico compatible con trastorno de ansiedad generalizada vinculada al área laboral.

- Constancia de Alta de Trabajador (ARCA) que refleja la registración de la actora por parte de la firma demandada con fecha de inicio el 16/11/2023 y bajo la categoría de Vendedor B.

- Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, audios y fotos: con relación a esta prueba digital, destaco que si bien en nuestro derecho rige el principio de libertad de formas, la validez jurídica y la eficacia probatoria de los documentos electrónicos debe ser apreciada evaluando necesariamente la

autenticidad y la seguridad, según el instrumento del que se trate y el prudente ejercicio de la sana crítica judicial. (Cfr. Graciela Lilian Rolero, “Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica”, revista www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF010040, 2001)-

Asimismo, “la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas forma parte de la realidad de las cosas. () En nuestro medio, quien pretende utilizar una evidencia o elemento probatorio carga con la responsabilidad de presentarlo en condiciones que permitan legalmente su ingreso a juicio. En este caso, quien pretende utilizar una conversación, fotos, videos o cualquier otro dato, debe probar su autenticidad”. (Chaia, Rubén A. Los mensajes de WhatsApp como prueba en juicio. Litigación penal con perspectiva de género. Publicado en: DPyC 2023 [julio] , 107EBOOK-TR 2023 [Dossier], 19 EBOOK-TR 2023-2 [Almeyra], 73 Cita: TR LALEY AR/DOC/1281/2023).

Por lo expuesto, considero que no se puede tener por cierto su contenido, en tanto que, la oferente debió acreditar y demostrar su veracidad por los medios pertinentes complementarios, lo que no aconteció; esto último me impide valorar dichos elementos probatorios. Así lo declaro.

2. Prueba de informes:

Informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. mediante la cual la entidad postal confirma la veracidad, autenticidad y recepción de las piezas postales que conformaron el intercambio epistolar entre las partes.

3. Prueba de exhibición de documentación:

Por proveído del 24/04/26 se tuvo presente para valoración en definitiva el apercibimiento previsto por el art. 61 del CPL respecto a la documentación no exhibida por la demandada: tarjeta de asistencia y/o planilla de control de horario de entrada y salida de la parte actora desde el 15/10/2022, libro de remuneraciones del art. 52 LCT desde el 15/10/2022, documentación contable referida a la actora, contrato de trabajo suscripto por las partes del día de inicio de actividades de la actora con sus anexos, constancia de alta y baja ante ARCA y constancia de pago de aportes y obra social a favor de la actora desde el 15/10/2022.

4. Prueba testimonial:

- Eloy Alfredo Rimayhuaman Yanyachi manifestó conocer a la Sra. Rocío Fernanda Barraza del Shopping Solar del Cerro, donde él se desempeñó como empleado de la heladería "Freddo" desde fines de diciembre de 2022 hasta la primera quincena de 2025.

Declaró que la actora trabajaba en el local de enfrente, denominado "Lado B", donde comenzó como empleada y posteriormente fue ascendida a encargada.

Respecto a las tareas y categoría, el Sr. Eloy precisó que la actora funcionaba como "responsable de turno", encargándose de la administración de ventas, el control de stock, la contabilización de ingresos y egresos de mercadería, la atención al público y el asesoramiento a clientes.

Asimismo, mencionó que el local no contaba con cámaras de seguridad, lo que generaba una situación particular respecto al control de las prendas.

En relación a la jornada laboral, el testigo afirmó que la actora cumplía un horario de "full time", trabajando todos los días de la semana, incluyendo viernes, sábados y domingos.

Detalló que el local abría de 10:00 a 22:00 horas y que veía a la trabajadora cumplir turnos por la mañana (aproximadamente de 10:00 a 13:00 hs) y regresar por la tarde hasta el cierre (de 16:00 a 22:00 hs).

Sobre el ámbito físico, indicó que la actora también prestaba servicios en el local "Golf Premium" (ubicado en diagonal a "Lado B"), rotando entre ambos establecimientos según las necesidades del servicio y el reemplazo de compañeras.

Finalmente, sobre la extensión del vínculo, el testigo confirmó que la Sra. Barraza ya se encontraba trabajando en el local cuando él ingresó a fines de diciembre de 2022, y que la vio desempeñarse allí hasta mediados de 2024.

Primera cuestión: extremos del contrato de trabajo que vinculó a las partes: fecha de ingreso, jornada laboral, categoría y tareas.

I. Declarada la existencia del contrato de trabajo, se activa, la presunción procesal derivada de la incontestación de demanda en que incurrió Emporio El Telar SAS, según lo dispuesto por el citado artículo 58 del CPL.

Por lo tanto se presumen como ciertos los hechos invocados y se tienen por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en la causa ya que la demandada no se apersonó durante el proceso.

En orden a la operatividad de la presunción del artículo 58 del CPL que autoriza a tener por ciertos los hechos invocados por el actor, pesaba sobre la accionada la carga de desvirtuar los extremos del contratación denunciados en la demanda lo que no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia:

1. Fecha de ingreso.

La actora denunció que ingresó el 15/10/2022. Si bien los recibos de sueldo consignan el 16/11/2023, además de la presunción, la prueba testimonial confirmó que la trabajadora prestaba servicios desde antes de fines de 2022.

Ante la falta de prueba en contrario de la demandada para justificar la fecha registrada, y ante la evidencia de una registración deficiente por posdatación de la fecha de ingreso, declaro como real fecha de inicio del contrato de trabajo de la actora con la demandada el 15/10/2022. Así lo declaro.

2. Jornada laboral.

La demandante sostuvo que cumplía una jornada completa de 48 horas semanales, en horarios rotativos de 10 a 16 o de 16 a 22 horas.

Nuevamente el testimonio de Eloy logró corroborar que la actora cumplía horarios de "full time" y que trabajaba todos los días, incluyendo fines de semana.

En ese sentido, y dado que la demandada no ha probado la jornada de excepción, cabe tener por cierto este extremo de la contratación con el alcance referido y denunciado por la actora. Así lo declaro.

3. Tareas y categoría laboral.

Según los términos de la demanda, la actora denunció haber realizado tareas de vendedora, cajera y, a partir de enero de 2023 de encargada de los locales comerciales de la firma demandada.

No obstante, se observa que al dar cumplimiento al artículo 55 del CPL, la parte actora consignó expresamente su calificación profesional como "Vendedora".

Asimismo, al practicar la planilla de rubros y el cuadro de diferencias salariales, la actora formalizó y cuantificó su pretensión económica tomando como parámetro exclusivo la escala salarial del "CCT COMERCIO VENDEDOR TIEMPO COMPLETO".

En consecuencia, por las consideraciones expresadas, sin perjuicio de las demás tareas denunciadas como cumplidas, en orden al principio de congruencia, corresponde determinar que la Sra. Barraza estuvo comprendida en la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75, por ser esta la base sobre la cual sustentó su reclamo. Así lo declaro.

4. Remuneración.

Declarado que fuere que la actora cumplía una jornada laboral de 48 horas semanales, procede declarar que devengó una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de la categoría convencional “Vendedor B” del CCT 130/75, según las demás condiciones de la contratación determinadas en esta resolución. Así lo declaro.

Segunda cuestión: despido, causa y justificación.

I. La actora sostuvo que la extinción del contrato de trabajo se produjo por despido indirecto, ante la negativa de la demandada de regularizar su situación laboral (fecha de ingreso, categoría y jornada), el cese de descuentos arbitrarios en sus haberes y la falta de reconocimiento de su licencia médica.

II. En tal sentido, cabe analizar e intercambio epistolar cursado entre las partes:

1. Telegramas -de idéntico tenor- remitidos por la actora el 16/04/24: “Por medio de la presente lo INTIMO a que en el plazo de ley procedan a aclarar mi situación laboral bajo su dependencia, con REAL FECHA de ingreso que data del 15/10/2022 y no como me consignan en mis recibos de haberes (16/11/2023), asimismo lo INTIMO a que me regularicen mi registración en el cargo de ENCARGADO y no como vendedor B, ya que las tareas que realizo pertenecen a dicho cargo, además realizo tareas de cajera, vendedora, recibo mercadería, control de la misma, teniendo en cuenta que cumplo las tareas de Lunes a Domingo de 10:00 a 16:00 hs. con un día de descanso rotativo, lo INTIMO a que procedan a registrarme como personal de jornada Completa y abonar diferencias salariales conforme a mi real categoría por CCT, ya que el sueldo que me abonan es inferior al mismo. Por otro lado, INTIMO a Ud. a que de manera inmediata cese con los descuentos practicados en mi remuneración por ser los mismos ilegítimos, ilegales, arbitrarios e injustificados. Asimismo lo INTIMO a que me abonen las sumas infundadamente descontadas de mis salarios correspondiente a los meses Enero, Febrero y Marzo del corriente año.Todo lo expuesto es requerido bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad, haciendo denuncia del contrato de trabajo art. 242 LCT. En caso de negativa o respuesta evasiva, iniciaré las acciones judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones y multas previstas en las leyes 25.323, 24.013 y cctes. QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO”.

2. CD remitida por la empleadora el 17/04/24 en los siguientes términos: "Por la presente rechazo ambos Telegramas Ley de fecha 16/04/2024 por improcedentes, maliciosos y falaces. NIEGO que su fecha de ingreso sea del 15/10/22 según lo manifestado por Ud. en sus telegramas de fecha 16/04/2024, como así también NIEGO que Ud. desempeñe tareas de encargada en nuestra firma. Manifiesto que Ud., realiza únicamente tareas de vendedora. Niego la jornada laboral por Ud. expresada en sus telegramas de fecha 16/04/2024, DECLARO que Ud. trabaja de lunes a sábados en media jornada. Rechazo adeudar diferencias salariales a su favor, como así también rechazo

adeudar suma de dinero alguna por ningún concepto. Declaro que Ud. se encuentra correctamente registrada en categoría de vendedora B y media jornada, todo de acuerdo a las tareas que realiza. Rechazo que se le hayan practicado descuentos ilegítimos, ilegales, arbitrarios e injustificados, por lo que niego que se le adeude suma de dinero alguna. Por la presente INTIMO a Ud. a que se presente a prestar sus tareas habituales en el plazo de 24 hs.QUEDA UD. DEBIDAMENTE RESPONDIDA E INTIMADA".

3. TCL remitido por la actora el 19/04/24 a través del cual la trabajadora rechazó la CD de fecha 17/04/24 y ratificó los términos de su misiva.

4. CD remitida el 19/04/24 mediante el cual la demandada intimó a la trabajadora a presentarse en su lugar de trabajo, bajo apercibimiento de hacer abandono de trabajo.

5. TCL remitida el 19/04/24 por la cual la actora comunica certificado médico ante la negativa de la empresa de recibirlo físicamente.

6. TCL por la cual la actora rechazo la CD de fecha 19/04/24 y ratificó sus misivas anteriores.

7. TCL remitido el 30/04/24 (recibido el 02/05/24 cfr. informe del Correo Oficial, CPA N.° 2), por medio del cual la actora comunicó el despido indirecto en los siguientes términos: “Atento a su silencio ante mis legítimos reclamos, ante su postura contraria a la buena fe art. 63 LCT, por medio de la presente HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONSIGNADO EN MIS ANTERIORES MISIVAS, considerándome gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad art. 242 LCT. INTIMO a que en el plazo de ley proceda a liquidar y abonar indemnización art. 245 LCT, antigüedad, preaviso, Integración mes de despido, SAC proporcional, Vacaciones adeudadas, Haberes y descuentos adeudados, Diferencias salariales reclamadas, Retenciones ilegítimas, indemnización de leyes 25.323, 24.013 y cctes., desde mi real fecha de ingreso denunciada oportunamente. INTIMO a que haga entrega de la documentación laboral que prevé el art. 80 LCT, en el plazo y con el apercibimiento que dicha norma prevé. Pongo en su conocimiento que en caso de negativa o respuesta evasiva, iniciaré las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones que por ley me corresponden, más sus intereses, gastos y costas. QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO".

8. CD remitida por la demandada el 07/05/2024 en los siguientes términos: "Por el presente medio comunícole que a partir de la fecha queda Ud. despedida con justa causa. La causal invocada es el haber incurrido en forma reiterada a inasistencias injustificadas y sin aviso desde el 30/04/2024, fecha en la que debía presentarse a su lugar de trabajo por vencimiento de licencia médica según su telegrama de fecha 19/04/2024. Por lo tanto los días 30/04, 02/05, 03/05, 04/05, 06/05 y 07/05 Ud. no cumplió con su deber de asistencia a su lugar de trabajo de forma injustificada. De ese modo Ud. ha demostrado un notorio interés en dejar de pertenecer al plantel de nuestra empresa y asimismo ha generado que perdamos la confianza en su desempeño, y por ello consideramos que su conducta no consiente la prosecución del vínculo laboral que nos ligara y por ello hemos decidido su despido con justa causa. Liquidación final y certificación de servicios a su disposición en los términos legales. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA".

9. TCL remitido por la trabajadora el 10/05/24 por el cual la Sra. Barraza rechazo el despido de la empresa, aclaró que el vínculo ya se encontraba extinguido por su propia voluntad mediante el despido indirecto comunicado el 30/04/24, el cual fue recibido el 02/05/24. Denunció que la decisión de la empresa es extemporánea y ratificó sus reclamos.

10. CD remitida el 15/05/24 por la cual la demandada rechazó el TCL de fecha 10/05/24, ratificó su misiva anterior de despido con justa causa, rechazó que adeude suma de dinero y dio por terminado el intercambio epistolar.

11. TCL remitida el 20/05/24 por la cual la actora rechazó la CD del 15/05/24 e intimó a la empresa a que en el plazo de ley liquide y abone las indemnizaciones requeridas y las diferencias salariales y le haga entrega de la documentación laboral en los terminos del art. 80 LCT.

12. TCL remitidas por la actora el 05/07/24 en los siguientes términos: "Atento a que operó con creces el plazo consignado a efectos de hacer entrega de la documentación laboral debidamente intimado en los términos del art. 80 LCT, siendo que hasta la fecha no hizo efectiva entrega de certificación de servicios, certificado de trabajo, liquidación final y documentación requerida, por la presente hago efectivo el apercibimiento dispuesto en la citada norma e INTIMO a que en plazo de ley liquide y abone la multa allí establecida, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro indemnizatorio de las mismas, más gastos y costas en su contra".

III. A fin de determinar la fecha del distracto, preliminarmente debo destacar que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, toda vez que la decisión rupturista conlleva una declaración de voluntad unilateral, que tiene carácter recepticio, y la suerte del contrato depende de la eficacia de la comunicación del primer distracto.

En el caso, tengo presente que la Sra. Barraza comunicó su voluntad de considerarse despedida mediante telegrama del 30/04/2024, el cual ingresó a la esfera de conocimiento de la demandada el 02/05/2024, según surge de la información brindada por el Correo Oficial en el marco del CPA N.° 2.

Al respecto, es pertinente poner de relieve que la firma Emporio El Telar SAS intentó comunicar un despido con “justa causa” con posterioridad, mediante carta documento del 07/05/2024 (recepcionada el 13/05/2024), cuando el vínculo laboral ya se encontraba extinguido por voluntad de la trabajadora.

En ese contexto, corresponde declarar que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto dispuesto por la actora, el 02/05/24 de acuerdo con la teoría recepticia que imperia en materia de comunicaciones.

IV. A su vez, del tenor del telegrama rescisorio transcripto se desprende que la injuria invocada por la trabajadora consistió en la negativa y evasivas en que incurrió la demandada frente a sus emplazamientos formulados mediante telegramas del 16/04/2024 y 19/04/2024 a fin de que aclare su situación laboral (denunciando su real fecha de ingreso, categoría y jornada completa), cese con los descuentos ilegítimos en sus haberes y reconozca la licencia médica notificada.

En ese orden de ideas, considerando que corresponde a la actora acreditar la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de su decisión rupturista (cfr. artículo 322 CPCyC); demostrar el incumplimiento imputable a la empleadora y su magnitud de injuria suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Destaco que la Sra. Barraza adujo que la empleadora mantuvo una postura evasiva y de mala fe frente a sus legítimos reclamos de regularización (fecha de ingreso, categoría y jornada) y reconocimiento de licencia médica, según surge del intercambio epistolar analizado.

Las causales injurantes invocales resultan demostradas con lo declarado en la presente sentencia sobre las reales condiciones en las que se desarrolló el vínculo laboral que medió entre las partes. Así, y por cuanto la demandada no ha controvertido ni probado lo contrario, corresponde tenerlas por demostradas.

Es oportuno destacar que la negativa de la empleadora frente al requerimiento de la trabajadora, se evidnecia contraria el principio de buena fe contemplado en el art. 63 de la LCT y avala la denuncia del contrato de trabajo realizado por la actora.

Además, tal como lo declarara en la primera cuestión, la empleadora se encontraba obligada a satisfacer el pago de la remuneración devengada por la actora, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 74 de la LCT, principal obligación a su cargo, dado el carácter alimentario del salario.

Lo expuesto evidencia la gravedad de la injuria que implica el incumplimiento de la principal obligación a cargo de la empleadora con respecto a la percepción de su salario.

Desde esa perspectiva, en orden a lo que resulta del certificado médico del 18/04/2024 y a la conducta reticente y renuente adoptada por la patronal en respuesta, la causal invocada sobre este tópico también ha sido probada.

En efecto, la demandada no solo se negó a recibir el certificado de forma física, sino que, una vez notificada fehacientemente vía telegrama del 19/04/2024, procedió a intimar a la trabajadora a retomar tareas en 24 horas bajo apercibimiento de abandono de trabajo (Art. 244 LCT), soslayando lo dispuesto por las normas de fondo que regulan la suspensión de los efectos del contrato por enfermedad inculpable y violando el principio de buena fe (Arts. 63 y 208 de la LCT).

En mérito a lo expuesto, concluyo que las omisiones en que incurrió la demandada configuran un incumplimiento contractual de tal gravedad que justifica el despido indirecto dispuesto por la actora (cfr. 242 y 246 LCT) con consecuencias indemnizatorias para el accionado. Así lo declaro.

Tercera cuestión: inconstitucionalidad del DNU 70/23 y de la Ley N° 27.742.

I. En su escrito inicial la actora dejo planteado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 70/23 y Ley 27.742.

Sostuvo que el DNU 70/23 es violatorio de la división de poderes y del sistema republicano, por tener prohibido el Poder Ejecutivo emitir disposiciones legislativas bajo pena de nulidad absoluta (Art. 99 inc. 3 CN). Denunció que la norma implica una sustracción regresiva de derechos laborales, vulnerando el principio de progresividad y la jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos.

Alego la incaplicabilidad al caso de la Ley 27.742 por el principio de irretroactividad de la ley (Art. 7 CCyCN), toda vez que el vínculo laboral se extinguió el 02/05/2024, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma. Afirmó que los derechos a las indemnizaciones y multas reclamadas ya habían quedado perfeccionados bajo el amparo de la normativa anterior.

III. En particular, las dos primeras grandes observaciones que se pueden hacer al DNU 70/2023 apuntan a la justificación de la vía normativa elegida y, junto con ésta, a los argumentos con los que se pretendió dar fundamento a las modificaciones estructurales y derogaciones producidas en la legislación laboral, contenidas en el Título IV “Trabajo” (artículos 59 al 97).

No obstante, la reforma laboral propuesta quedó en manos de la justicia a partir de las acciones judiciales promovidas por la Confederación General del Trabajo (CGT) y, luego, por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), que lograron condicionar la aplicación del Título IV del DNU 70/2023.

En efecto, la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el 3 de enero de 2024, en los autos caratulados “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo”, aceptó la petición de la CGT y dictó la medida cautelar por la que suspendió la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV “Trabajo”, del decreto de

necesidad y urgencia 70/2023 “hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo ventilada en estos actuados...”.

A pesar de los recursos judiciales interpuestos por el Gobierno Nacional - aún a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no se vio afectada la operatividad de la medida cautelar dictada por la CNAT.

En consecuencia, las reglas del mentado Título IV no llegaron a entrar en vigor.

En este sentido, estimo que la medida adoptada se extiende a este fuero del trabajo provincial en tanto el debate quedó entablado entre la Confederación General del Trabajo que, debido a su personería gremial representa a todos los trabajadores del país, y el Estado Nacional.

Además, destaco que a la fecha del distracto, 02/05/24, no se encontraba vigente la Ley 27.742 (Ley de Bases), publicada en el Boletín Oficial el 08/07/2024.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento y resolución del planteo formulado por la actora respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 70/23 y Ley 27.742. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I. La actora pretende el cobro de la suma total de $11.289.764,56 en concepto de: indemnización art. 245 LCT; sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso; días trabajados, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, diferencias salariales, indemnizaciones agravadas previstas por el art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323.

II. En su mérito, según lo dispone el artículo 214, inc. 6°, del CPCC, analizaré cada rubro pretendido:

1. Indemnización prevista por el art. 245 de la LCT: ante el despido indirecto dispuesto con justa causa, y al no encontrarse acreditado su pago documentado, el presente rubro resulta procedente.

2. Preaviso y SAC s/ preaviso: el rubro debe prosperar en virtud de lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT.

Tal concepto admitido debe calcularse con incidencia del SAC en razón de lo normado por el art. 121 de la LCT, ya que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840 del 13/11/1998).

Es doctrina legal de nuestra Corte local la siguiente: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (cfr. CSJT, “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”, sentencia N°223 del 03/05/2011).

3. Haberes de abril y mayo 2024: dado que el distracto se produjo el 02/05/24 y no resulta acreditado el pago de estos rubros, el reclamo resulta procedente con el alcance peticionado.

4. Integración mes de despido (art. 233 de la LCT): atento a la fecha en que se produjo el distracto (02/05/24), y por no encontrarse acreditado su pago corresponde admitir su procedencia.

De allí también que, al computarse los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devenga SAC conforme con la doctrina de la CSJT sentada en los autos "Pesoa Alfredo y otros c/ SADAIC s/ Cobros", sentencia 840, 13/11/1998. Así lo declaro.

5. SAC 1° semestre 2024, vacaciones proporcionales año 2024: los rubros reclamados devienen procedentes teniendo en cuenta la fecha en que se configuró el despido (02/05/24) y por no estar instrumentalmente acreditado su pago.

Cabe aclarar que las vacaciones 2024 también deben calcularse con su incidencia de SAC, por cuanto el art. 156 de la LCT establece que su monto debe ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso, por lo que constituye un salario diferido.

En el caso, si el distracto no se hubiera producido, el trabajador hubiera gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado. Así lo dispongo.

6. Diferencias salariales desde noviembre 2022 a abril 2024 y diferencias de SAC (SAC 2° semestre 2022, SAC 1° Y 2° semestre 2023): en función de lo resuelto en la primera cuestión respecto a la jornada, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales y de SAC reclamadas entre lo efectivamente percibido -conforme a los recibos de haberes acompañados y planilla acompañada - y lo devengado conforme a la escala salarial aplicable del CCT 130/75 para un trabajador de jornada completa de la categoría “Vendedor B”, para los períodos comprendidos entre noviembre de 2022 y abril de 2024. Así lo declaro.

7. Incremento indemnizatorio del art. 80 de la LCT: en el presente caso, el vínculo laboral quedó extinguido mediante el despido indirecto configurado el 02/05/2024, fecha en que la demandada recibió el telegrama rupturista. En consecuencia, el plazo de 30 días previsto por la reglamentación para que la empleadora confeccionara la documentación venció el 01/06/2024.

Del análisis del intercambio epistolar, se advierte que la actora cursó intimaciones relativas a la documentación laboral en las siguientes oportunidades: TLC del 30/04/2024 por el cual intimó la entrega en el mismo acto de comunicación del despido y TCL 20/05/2024 a través del cual reiteró la intimación para que en el "plazo de ley" se proceda a la entrega de la documentación.

Ambas misivas resultan ineficaces a los fines de habilitar la sanción indemnizatoria, por cuanto fueron remitidas antes de que operara el vencimiento del plazo de 30 días que el Decreto 146/01 concede al empleador.

Respecto al Telegrama del 05/07/2024, surge que mediante dicha pieza la Sra. Barraza no intimó la entrega de los certificados para poner en mora a la firma, sino que procedió directamente a hacer efectivo el apercibimiento y reclamar el pago de la multa.

Al no haber existido una intimación de entrega fehaciente cursada con posterioridad al 01/06/2024 que otorgara el plazo de 48 horas adicionales previsto por la norma, no se han cumplido los recaudos legales de procedencia.

Por las consideraciones expuestas, y ante la falta de cumplimiento del presupuesto fáctico y temporal exigido por el art. 3° del Dec. 146/01, corresponde rechazar el incremento indemnizatorio del art. 80 de la LCT. Así lo declaro.

8. Incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323: exige para su procedencia que: “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6°

y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".

Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, según doctrina legal de nuestra Corte que "la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora"(CSJT, Troncoso, Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia N° 458 del 04/07/2011).

En el caso, el vínculo laboral se extinguió el 02/05/24 y la trabajadora intimó al demandado al pago de las indemnizaciones mediante TCL enviado el 20/05/24 y recibido el 21/05/24, conforme surge del informe del Correo Oficial en el marco del CPA N.° 2, es decir dio cumplimiento con el recaudo señalado por lo que el reclamo resulta procedente. Así lo dispongo.

III. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de las escalas salariales de la actividad vigentes a la fecha del despido, operado el 02/05/24 para la categoría de "Vendedor" del CCT 130/75, con jornada completa, y según la antigüedad declarada en la primera cuestión, desde el 15/10/22.

Además, dispongo incluir las sumas no remunerativas, esto último según el precedente "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56) y el "presentismo", conforme me autoriza el art. 47 del CPL.

Quinta cuestión: intereses, planilla, costas y honorarios.

Intereses: con excepción del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323; para calcular los intereses de los restantes rubros admitidos corresponde estar a lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N° 27.802, por tratarse de un proceso que se encuentra pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (06/03/26).

En consecuencia, corresponde aplicar la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, desde que la suma determinada por cada rubro admitido es debida y hasta la fecha del dictado de la presente resolución, siempre que el resultado obtenido no supere el que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni sea inferior al 67% de éste último parámetro.

En un todo conteste con la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia N.° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, con el mismo procedimiento.

Vencido el plazo de diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, los intereses devengados se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

- Cabe poner de resalto que la Ley N°27.742 ha derogado la ley 25.323 (art. 100), por lo que el incremento indemnizatorio del art. 2 deberá calcularse hasta entonces, es decir, desde el día 27/05/24 (lo cual corresponde al vencimiento del plazo posterior a la recepción de la intimación fehaciente de pago efectuada por la trabajadora) y hasta el 08/07/24 (cf. Ley 27.742, B.O.).

En consecuencia, los montos adeudados por tal concepto serán actualizados con tasa activa del BNA. Así lo dispongo.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso:15/10/2022

Fecha de Egreso:2/05/2024

Antigüedad:1 año, 6 meses y 17 días

CCT:130/75

Categoría profesional:Vendedor B

Jornada:Completa

Cálculo de la remuneración

Básico $ 457.088,00

Antigüedad 1% $ 18.283,52

Presentismo $ 39.614,29

Ac. 01 y 02/2024 $ 171.866,00

Ac. 04/2024 $ 94.343,00

Remuneración $ 781.194,81

Planilla de Capital e Intereses

1- Haberes mayo 2024

$781.194,81/ 30 x 2 días $ 52.079,65

2- SAC proporcional 2024

$781.194,81/ 360 x 122 días $ 264.738,24

3- Vacaciones proporcionales 2024

$781.194,81/ 25 x 122/360 x 14 $ 148.253,42

4- SAC s/ Vacaciones proporcionales

$148.253,42/ 12 $ 12.354,45

5- Indemnización por Antigüedad

$781.194,81x 2 años $ 1.562.389,63

6- Indemnización Sust. Preaviso

$781.194,81x 1 mes $ 781.194,81

7- SAC s/Sust. de preaviso

$781.194,81/ 12 $ 65.099,57

8- Integración mes de despido

$781.194,81/ 30 x 28 días $ 729.115,16

9- SAC s/Integración mes de despido

$729.115,16/ 12 $ 60.759,60

Total Rubro 1 a 9 en $ $ 3.675.984,53

Int. Tasa Pasiva del 09/05/24 al 30/06/26inc. a $3.627.000 $ 3.627.000

Int. CER + 3 09/05/24 al 30/06/26tope $4.927.191

Int. 67% CER + 3 09/05/24 al 30/06/26piso $3.301.218

Total Rubros 1 a 9 en $ al 30/06/26 $ 7.302.984,53

10- Art. 2 Ley 25.323

Indemnización por antiguedad $ 1.562.389,63

Sustitutiva de Preaviso $ 781.194,81

Integración mes de despido $ 729.115,16

$ 3.072.699,60x 50% $ 1.536.349,80

Intereses Tasa Activa del 24/05/24 al 30/06/26 84,39% $ 1.296.526

Total Rubro 10 en $ al 30/06/2026 $ 2.832.875,40

11- Diferencias salariales desde noviembre 2022 a abril 2024

Remuneraciónnov 22 a ene 23feb-23mar-23abr 23 a jun 23

Básico $ 90.347,23 $ 109.080,73 $ 125.201,63 $ 190.590,36

Antigüedad $ 903,47 $ 1.090,81 $ 1.252,02 $ 1.905,90

Presentismo $ 7.604,23 $ 9.180,96 $ 10.537,80 $ 16.041,36

No remunerativo $ 5.420,83 $ 53.756,60 $ 56.756,60$ -

Total $ 104.275,76 $ 173.109,10 $ 193.748,05 $ 208.537,62

Remuneraciónjul-23agosto 2023sep-23oct-23

Básico $ 223.478,38 $ 223.478,38 $ 223.478 $ 298.399,50

Antigüedad $ 2.234,78 $ 2.234,78 $ 2.234,78 $ 5.967,99

Presentismo $ 18.809,43 $ 18.809,43 $ 18.809,43 $ 25.363,96

No remunerativo $ 16.760,88 $ 33.521,75 $ 50.283 $ 32.823,95

Total $ 261.283,47 $ 278.044,34 $ 294.805,22 $ 362.555,40

Remuneraciónnov-23dic-23ene 24 a mar 24abr-24

Básico $ 298.399,50 $ 298.399,50 $ 457.088,36 $ 457.088,00

Antigüedad $ 5.967,99 $ 5.967,99 $ 9.141,77 $ 18.283,52

Presentismo $ 25.363,96 $ 25.363,96 $ 38.852,51 $ 39.614,29

No remunerativo $ 73.107,88 $ 113.391,81 $ 91.417,67 $ 222.182

Total $ 402.839,33 $ 443.123,26 $ 596.500,31 $ 737.167,81

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Pasiva al 30/06/26Int. CER + 3 al 30/06/26Int. 67% CER + 3 30/06/26

nov-22 $104.275,76 $60.000 $44.275,76 $268.263 $514.222 $344.529

dic-22 $104.275,76 $60.000 $44.275,76 $251.224 $485.306 $325.155

2° SAC 22 $52.137,88 $0 $52.137,88 $295.835 $571.482 $382.893

ene-23 $104.275,76 $60.000 $44.275,76 $234.062 $457.806 $306.730

feb-23 $173.109,10 $60.000 $113.109,10 $561.481 $1.099.380 $736.584

mar-23 $193.748,05 $60.000 $133.748,05 $618.060 $1.207.610 $809.099

abr-23 $208.537,62 $100.000 $108.537,62 $468.405 $908.626 $608.780

may-23 $208.537,62 $100.000 $108.537,62 $424.735 $823.768 $551.925

jun-23 $208.537,62 $100.000 $108.537,62 $386.966 $753.449 $504.811

1° SAC 23 $104.268,81 $0 $104.268,81 $371.747 $723.815 $484.956

jul-23 $261.283,47 $100.000 $161.283,47 $521.152 $1.037.319 $695.003

ago-23 $278.044,34 $120.000 $158.044,34 $455.004 $945.010 $633.157

sep-23 $294.805,22 $120.000 $174.805,22 $447.411 $931.322 $623.986

oct-23 $362.555,40 $120.000 $242.555,40 $536.884 $1.110.030 $743.720

nov-23 $402.839,33 $120.413 $282.426,40 $538.199 $1.152.697 $772.307

dic-23 $443.123,26 $223.047 $220.076,49 $364.756 $787.786 $527.817

2° SAC 23 $221.561,63 $25.014 $196.547,23 $325.758 $703.561 $474.386

ene-24 $596.500,31 $282.775 $313.725,16 $445.741 $854.832 $572.738

feb-24 $596.500,31 $340.673 $255.827,59 $314.544 $526.319 $352.634

mar-24 $596.500,31 $279.747 $316.753,51 $347.243 $524.752 $351.584

abr-24 $737.167,81 $0 $737.167,81 $730.504 $1.000.406 $670.272

$3.920.916,59 730.504 - $10.802.794

Total diferencias $ 3.920.916,59

Total Intereses a Tasa Pasiva al 31/05/26 $ 730.504

Total Int. CER + 3 al 31/05/26 $ -

Total Int. 67% CER + 3 al 31/05/26 $ 10.802.794

Total Rubro 11 en $ al 30/06/26 $ 15.454.214,59

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubros 1 a 9 en $ al 30/06/26 $ 7.302.984,53

Total Rubro 10 en $ al 30/06/2026 $ 2.832.875,40

Total Rubro 11 en $ al 30/06/26 $ 15.454.214,59

Monto de condena $ 25.590.074,51

Capital histórico $ 9.133.250,91

Intereses al 30/06/2026 $ 16.456.823,60

Monto de condena $ 25.590.074,51

Demanda prosperaCapital rubros que prosperan x 100% 80,90%

Capital de condena

Costas: atento el resultado arribado, corresponde imponerlas en la siguientes proporciones: el demandado soportará el 90% de la totalidad de las costas y el actor el 10% restante (cf. arts. 61, inc. 1 y 63 CPCyC, supletorio, cfr. artículo 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular honorarios de la letrada Vera, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que dispongo tomar como base regulatoria el monto de la condena que, al 30/06/26, asciende a la suma de **$25.590.074,51.**

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480 regulo los siguientes honorarios:

A la letrada Andrea Elizabeth Vera (MP 9250) por su actuación profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$4.759.753,85** (base x 12% + 55%).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Rocío Fernanda Barraza, DNI N.° 43.564.919, en contra de Emporio El Telar SAS, CUIT N.° 30-71797502-9, y condenar a este último al pago de la suma de **$25.590.074,51**, en concepto de indemnización prevista por el art. 245 de la LCT; preaviso y SAC s/ preaviso; haberes de abril y mayo 2024; integración mes de despido; SAC 1° semestre 2024, vacaciones proporcionales año 2024; diferencias salariales desde noviembre 2022 a abril 2024 y diferencias de SAC (SAC 2° semestre 2022, SAC 1° Y 2° semestre 2023); e incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323, conforme con lo considerado. Dicha suma deberá hacerse efectiva en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

II. Rechazar el reclamo en concepto de incremento indemnizatorio del art. 80 de la LCT, por lo considerado.

III. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora respecto del DNU 70/23 y de la Ley N° 27.742, conforme con lo tratado.

IV. Costas: en las proporciones consideradas, conforme con lo tratado.

V. Regular honorarios a la letrada Andrea Elizabeth Vera (MP 9250), en la suma de **$4.759.753,85**, según lo considerado.

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

VI. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VII. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. *MT 1848/24*

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.